

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2019-01609

Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Javier Antonio Cuervo Monsalve.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por el Banco Finandina S.A en contra de Javier Antonio Cuervo Monsalve.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor al señor Javier Antonio Cuervo Monsalve, con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

1.1 Se ordene al señor Javier Antonio Cuervo Monsalve que proceda a la cancelación del pagaré No. 4892, expedido con fecha catorce (14) de febrero de mil catorce (2014) por el valor nominal de dieciocho millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$18.876.868.00.)

1.2. Como consecuencia de la anterior pretensión se ordene al señor Cuervo Monsalve la reposición del título valor de igual valor y características del anterior, identificado con número 4892.

2. La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian a continuación:

2.1 El catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Javier Antonio Cuervo Monsalve otorgó a favor del Banco Finandina S.A. el pagaré No. 4892.

2.2 En dicho título valor el demandado se obligó a cancelar la suma de \$18.876.868,00 el 01 de septiembre de 2020.

2.3 El día 06 de marzo de 2019, la entidad demandante perdió el título valor, por lo que interpuso la denuncia pertinente.

2.4 Hasta la fecha se desconoce el paradero del pagaré extraviado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de agosto de 2019 (fl. 12), la cual se notificó en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. al señor Javier Antonio Cuervo Monsalve, quien dentro del dentro del término del traslado guardó silencio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) se dio cumplimiento en legal forma a la orden de publicar el extracto de la demanda conforme a lo dispuesto por el inciso 7° del art. 398 del C. G. del P. (fl. 17); ii) no hubo oposición y esta sede judicial tampoco encontró necesaria la práctica de pruebas de oficio; y iii) conforme a los arts. 398 inc. 8 y 120 inc. 3 de la Ley 1564 de 2012, en casos como el presente se puede decidir de fondo en forma inmediata sin haber lugar a mayores trámites, concluye esta sede judicial que es la oportunidad para proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales para dictar sentencia, pues la competencia radicada en este Despacho Judicial; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas; y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento Procesal Civil; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación e impida dirimir la instancia.

La acción promovida es la reglada en los arts. 802 a 804, 817 y 818 del Código de Comercio y 398 de la Ley 1564 de 2012, cuya finalidad jurídica estriba en la cancelación de un título valor cuando este ha sido hurtado, extraviado, deteriorado, o destruido de una manera involuntaria por parte de su dueño; y llegado el caso la reposición física del título perdido o estropeado.

Para la prosperidad de este tipo de demandas ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá que se requiere probar: i) la existencia del título valor a cancelar y ii) la desaparición o destrozo del papel cambiario.

Dicho esto, se observa dentro del plenario que, respecto del pagaré aludido referido en la demanda, la parte actora aseguró que el señor Javier Antonio Cuervo Monsalve identificado con C.C. 79.992.227, otorgó a favor del Banco Finandina S.A. el pagaré No. 4892, por valor de \$18.876.868,00, el cual se debía cancelar el 01 de septiembre de 2020. Situación que implica

necesariamente la comprobación del primer hito sustancial de la pretensión, además porque el demandado notificado de forma personal, no se pronunció sobre los hechos de la demanda y, en consecuencia, se presumen como ciertos al ser susceptibles de confesión.

Sentado lo anterior, se tiene que a fl. 5 aparece una denuncia por pérdida de documentos y/o elementos presentada por Ángela Liliana Duque Giraldo respecto del título valor objeto del proceso, documento que no fue desconocido, ni tachado de falso por parte del extremo pasivo. Además de lo dicho, se observa que el hecho de la pérdida del pagaré No. 4892 se tiene por cierto, como quiera que la parte guardó silencio, por lo que también se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. del P. Conforme lo anterior, es posible concluir que fue demostrado el segundo requisito para la prosperidad de la presente acción.

Corolario de lo aquí expuesto es que en este asunto se encuentran reunidos los supuestos fácticos y probatorios necesarios para la prosperidad de la acción, en tanto se probó la existencia y pérdida del título descrito en la demanda, no hubo oposición por parte del demandado y tampoco se encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En ese orden de ideas, se impone la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda, esto es ordenar la cancelación del pagaré No. 4892 por el valor de \$18.876.868.00 otorgado por el demandado Javier Antonio Cuervo Monsalve, obligación que debía cancelarse el 01 de septiembre de 2020 a la orden del Banco Finandina S.A., el cual se extravió, y la orden del signatario de dicho título que para que suscriba uno nuevo en la misma forma y términos del que aquí se ordena cancelar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cancelación del pagaré No.4892, otorgado por el señor Javier Antonio Cuervo Monsalve identificado con C.C.79.992.227 a favor del Banco Finandina S.A., por un valor de \$18.876.868,00, creado el 14 de febrero de 2014, el cual se debía cancelar el 01 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar al señor Javier Antonio Cuervo Monsalve, identificado con C.C. 79.992.227, **REPONER** el pagaré anteriormente identificado y cancelado, a favor de la entidad demandante, por otro de las mismas características indicadas en el numeral anterior. Para tal efecto se concede

al demandado, un término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Si dentro del término indicado el demandado no suscribe el título valor, el Juez lo suscribirá en su nombre en formulario que presente la parte actora.

CUARTO: A costa de quién las solicite, por Secretaría expídanse las copias auténticas del presente fallo. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

QUINTO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 19
EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria